



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 37 (TREINTA Y SIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **34/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental del nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dictada en el incidente de nulidad de actuaciones deducido de los autos del expediente 823/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse;  
 y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“----- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada dentro del incidente de reducción de medida provisional de alimentos, que se deduce del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al JUICIO DE DIVORCIO promovido por la prenombrada, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia -----*

*----- **SEGUNDO.-** Queda firme para todos sus efectos la notificación de fecha cuatro de Agosto del año dos mil veintidós.-----*

*---- **OCTAVO (SIC).- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”***

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos que han quedado transcritos, el licenciado\*\*\*\*\* , autorizado de la actora apelante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación,

admitiéndose en el efecto devolutivo mediante proveído del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintitrés (23) del presente mes y año, y se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público desahogó la vista correspondiente mediante escrito de cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora en el principal, demandada incidentisa, \*\*\*\*\* a través de su autorizado licenciado\*\*\*\*\* , expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su memorial del dieciocho (18) de enero del año en curso, que obra agregada a fojas de la ocho (8) a la 11 (once) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

**“ÚNICO:**



la puerta del domicilio indicado para tal efecto o se notifique a través de los estrados del juzgado.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversos criterios como el de “”” **...INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO) ...”””** ha establecido que dichas notificaciones requieren una formalidad equiparable a la del emplazamiento, ello solo es cuanto a su formalidad, es decir, que estas notificaciones sean personales y que sean acompañadas del traslado con los documentos en que se fundan las incidencias, sin embargo, se debe llevar a cabo en el domicilio señalado para tal efecto, siendo en este caso, el del domicilio convencional y no en uno distinto, tal y como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial y del cual su ejecutoria precisa dicha circunstancia:

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).** (Se transcribe con datos de localización).”

En dicha legislación citada en el criterio jurisprudencial, el artículo 66: “””... **Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:** I.- El interesado; II.- Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y III.- Cualquier persona capaz que se encuentre presente...”””. **Circunstancia que es similar a la del artículo 68 fracción IV, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado.**

También cabe precisar que el criterio utilizado por el a quo “””... **APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE...”””**, lo realiza de manera incompleta y solo hace una interpretación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

*literal del mismo, solo utilizando como referencia el extracto de la publicación realizada en el Semanario Judicial de la Federación, sin analizar el contenido que da origen a la misma y que revela el verdadero sentido del criterio jurisprudencial, el cual queda reflejado en el **Precedente No. 28231**, derivado de la **Contradicción de Tesis 64/2018**, correspondiente a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.*

*Es así, ya que el precedente mencionado refiere puntualmente que el término "emplazar" en este tipo de notificaciones, de ninguna manera se traduce o se equipara con el emplazamiento propiamente dicho como una de las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Ya que efectivamente, el acto procesal del emplazamiento consiste en la notificación con la que da inicio el procedimiento, por lo que goza de la mayor relevancia, pues es a través de su correcto desahogo que se otorga la oportunidad al demandado de defenderse en juicio en observancia a la garantía de audiencia; empero, el término "emplazar" a que hace alusión para la apelación, **sólo se erige como un aviso al apelante para que ocurra a continuar el recurso de apelación que se desarrolla dentro del procedimiento de origen, al cual, previamente, ya fue emplazado.** Ya que como se ha insistido, este tipo de notificaciones posteriores al emplazamiento inicial o como al caso que refiere el criterio jurisprudencial mencionado que es el del auto que admite la apelación, no constituyen, ni se homologan a un emplazamiento como tal, sino que la frase **"se emplazará" fue ocupada bajo su acepción natural, consistente en citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que dé razón de algo y no en la connotación jurídica.***

*Por lo anterior, la notificación fue hecha en contravención a lo estatuido por la legislación vigente, violentando un derecho procesal que solamente le corresponde a la parte correspondiente, dejándolo sin justificación alguna a arbitrio de la contraparte. Esto conllevaría a que cualquiera de las partes designe domicilios indistintos de las contrapartes, vulnerando sus derechos y rompiendo sistemáticamente el principio de iniciativa de parte. Ya que como se insiste, no existe justificación alguna para modificar el domicilio para oír y recibir notificaciones de la compareciente, ya que no existe constancia de que el domicilio se encuentre desocupado, ya que, en*

*el supuesto hecho sin conceder, la forma de notificar sería a través de edictos y no como se realizó en el presente caso.*

*Tampoco puede pasar inadvertido el criterio ocupado de manera equivocada por el a quo **NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIÓ**, en el que si bien justifica la utilización del mismo al referir que el emplazamiento es un acto solemne y puede aplicarse de manera análoga al caso en concreto que nos ocupa, no menos cierto es, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios puntuales en materia civil respecto a este tipo de notificaciones, por lo que no debe utilizar criterios de áreas diversas para justificar su actuar o proceder, mas si de manera clara y expresa el Tribunal Constitucional ha precisado criterios para cada materia en particular y que aun y cuando la compareciente los refirió en el cuerpo del incidente, este decidió omitirlos sin razón y fundamento alguno o justificar el por qué prefirió utilizar jurisprudencias en materia mercantil que los existentes en materia civil que es el área que nos ocupa en el presente controvertido.*

*De la misma manera, es impreciso del a quo al referir que la notificación combatida, al haberse realizado de manera personal, subsana cualquier circunstancia, ya que ello conllevaría a violaciones procesales constantes sin que estas tengan sanciones procesales respectivas, solo porque se entregan personalmente a las partes.”*

--- **TERCERO.-** En el único concepto de agravio, el abogado autorizado de la demandada incidentista refiere, que en el incidente de nulidad de actuaciones que interpuso en contra de la notificación de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en relación con el auto de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se violentaron en perjuicio de su representada los artículos 1°, 2°, 7°, 45, 105, 109, 112, 113, 115, 118, 226, 227, 273, 324, 325, 329, 333, 334, 392, 397, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado pues, desde la demanda inicial de fecha veinte (20) de julio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

de dos mil diecinueve (2019), designó como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), lugar donde se le notificó la sentencia que obra en autos, sin que hubiese designado un domicilio distinto para tal efecto; por lo que, -sostiene el apelante- al no tratarse de un emplazamiento a juicio, la notificación de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la que se hizo saber la interposición del incidente de reducción de medida provisional urgente de alimentos, se realizó en contravención a la legislación procesal civil vigente, pues no existe fundamento para modificar el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, ni constancia de que éste se encontrara desocupado ya que, en el supuesto hecho sin conceder, la forma de notificar sería a través de edictos y no como se realizó en el presente caso, resultando desacertada la determinación del A quo, en el sentido de que al haberse realizado la notificación de manera personal se subsanó la violación procesal.-----

--- Resulta infundado concepto de agravio que ha quedado sintetizado.-----

--- Los artículo 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establecen:-----

**“ARTÍCULO 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro

de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

II.- Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 34/2023

9

arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

V.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; él requeriente hará saber tal facultad al requerido.

Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

**“ARTÍCULO 68.-** Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

II.- Derogada.

III.- Las sentencias; y,

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que, al final de la primera resolución que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos en renglón aparte, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oír las. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutive, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Del anterior precepto legal se desprende que los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:-----

- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, y en el domicilio que señale la parte que lo pide, que será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada.
- El notificador deberá cerciorarse de que tal señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares.
- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.
- Por regla general, el emplazamiento deberá hacerse personal y directamente.
- En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula.
- La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.

- La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.

- Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

--- Así mismo, que además del emplazamiento se notificarán de forma personal: 1. El auto que orden la absolución de posiciones o de reconocimiento de documentos; 2. Las sentencias; 3. Se trate de casos urgentes o el Juez o la legislación así lo ordenen, y; 4. Cuando varíe el personal de un tribunal y el negocio esté pendiente de sentencia. Dichas notificaciones se realizarán precisamente en el domicilio de las personas a notificar, o en el lugar designado para oírlas; en caso de no encontrar el interesado (a), se dejará cédula, la cual se entregará a los parientes, domésticos o cualquier persona adulta que viva en la casa, recogéndole la firma, a menos que se niegue a firmar o no sepa hacerlo.-----

--- En el caso, el análisis de las constancias de autos permite advertir que en escrito de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el C. \*\*\*\*\* ocurrió a promover, vía incidental, la reducción de medida provisional urgente de alimentos, sustentándose en el hecho de que desde el \*\*\*\*\* su hija adolescente \*\*\*\*\*., habita con él en su domicilio, por lo que la C. \*\*\*\*\* carece de legitimación para continuar percibiendo en nombre y representación de su hija, la pensión alimenticia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

del\*\*\*\*\* que se decretó como embargo sobre su salario, dentro del expediente 823/2019 relativo juicio sumario civil sobre alimentos definitivos que aquella (\*\*\*\*\*) promovió en representación de sus menores hijos\*\*\*\*\*.,  
\*\*\*\*\*

-----  
--- A dicho escrito le recayó el auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que el Juez de la instancia previno al promovente para que señalara el domicilio particular de la C. \*\*\*\*\* (fojas 07-siete-).

--- En ocurso de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), el abogado autorizado por el actor incidentista compareció a señalar el domicilio donde labora la C.\*\*\*\*\* ubicado en calle  
\*\*\*\*\*

--- En proveído de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se tuvo al promovente dando cumplimiento a la prevención de mérito, y por admitido el incidente de reducción de medida provisional urgente de alimentos, y se ordenó que se notificara de forma personal a la C. \*\*\*\*\* , para que en el término de tres días contestara lo conveniente a sus intereses (fojas 09-nueve- y 10-diez- del cuaderno del incidente).

--- En diligencia de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) la Actuaría adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, se constituyó en el domicilio laboral de la C. \*\*\*\*\* y le notificó de forma personal el proveído de dos (02) de agosto de dos mil

veintidós (2022) y autos insertos al mismo<sup>1</sup>, corriéndole traslado y entregándole la cédula de notificación respectiva, la cual fue firmada por la demandada incidentista (fojas 18-dieciocho- a la 22-veintidós-del incidente).-----

--- Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite un incidente; sin embargo, tomando en consideración que éste (incidente) se erige como un procedimiento contencioso y autónomo, pues tiene una litis propia y una tramitación independiente con una estructura procesal equiparable a la de un juicio con todas las formalidades esenciales del procedimiento, resulta inconcuso que la notificación del auto que admitió el incidente de reducción de medida provisional urgente de alimentos de que se trata, debe practicarse de forma personal a la contraparte de quien lo promovió, en virtud de que se asemeja o equipara a un emplazamiento, -como de forma correcta lo estimó el Juez de la instancia en la resolución impugnada- a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Por tanto, la diligencia de notificación, debe efectuarse conforme lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles antes transcrito, -como así ocurrió en la especie- pues, la Actuaría adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado se constituyó en el domicilio señalado por el actor incidentista<sup>2</sup> y que ocupa el lugar donde labora la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien fue notificada de manera personal del auto que admite el incidente de reducción de medida provisional urgente de alimentos y los autos insertos al mismo, resultando desacertada la manifestación del recurrente, respecto a que su autorizante debió ser notificada en

---

1 Veinticuatro (24) y treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

2 Calle 13-trece- de Enero número 107-ciento siete- entre Niños Héroes y avenida Primero de Mayo de la zona centro de Ciudad Madero, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el juicio principal (sumario civil sobre alimentos definitivos); se estima así toda vez que, se reitera, dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio y, por tanto, debe efectuarse en el domicilio que señale la parte que lo pide, ya sea en el lugar en que habita quien debe ser emplazada o en el lugar donde habitualmente trabaje.-----

--- En sustento de lo argumentado, tiene aplicación la tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2001, de epígrafe:-----

**“INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Conforme al artículo [255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo [114, fracción I](#), del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo [14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse

personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "[INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA \(INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA\).](#)" y "[APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.](#)"

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque al tener la resolución impugnada la calidad de auto por disposición expresa del diverso numeral 105 del dicho ordenamiento legal, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 34/2023

17

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el motivo de inconformidad expresado por el abogado autorizado por la parte demandada incidentista, en contra de la resolución de nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la tramitación de la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'ktw-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 37 (treinta y siete) dictada el jueves veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.